



Universidad Autónoma de Sinaloa

Comité de Transparencia

Sesión Ordinaria 04/2018

Solicitud: 01288217

Culiacán, Sinaloa, a 13 de abril de 2018

En cumplimiento a la resolución del Recurso de Revisión 84/18-3

Resolución del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de Sinaloa, emitida en su Sesión Ordinaria número 04/2018, celebrada el 13 trece de abril de dos mil dieciocho.

Visto para resolver el procedimiento derivado de la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio **01288217**, **en cumplimiento a la resolución del recurso de revisión 84/18-3**, emitida por el Pleno de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa.

RESULTANDOS

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información.

Mediante solicitud número 01288217, presentada a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia-Sistema INFOMEX Sinaloa, el veinte de diciembre de dos mil dieciocho, el solicitante requirió acceso a la siguiente información:

"Solicito la lista de nombres y cargos de funcionarios de la Universidad Autónoma de Sinaloa que viajaron, entre el 19 y el 30 de agosto de 2017 a la ciudad de Taipei, China, a propósito de la Universiada Mundial 2017.

También solicito los gastos y copias de las facturas o evidencia documental de dichos gastos, generados por la comitiva universitaria que asistió a Taipei, China, entre el 19 y el 30 de agosto de 2017 a propósito de la Universiada Mundial 2017.

En apartado, solicito el itinerario, gastos y copias de facturas o evidencia documental de los gastos que generó el viaje del Rector de la Universidad Autónoma de Sinaloa, Juen Eulogio Guerra Liera, entre el 19 y el 30 de agosto de 2017 a la ciudad de Taipei, China, a propósito de la Universiada Mundial 2017." (sic)

SEGUNDO. Turno de la solicitud a la unidad administrativa competente.

Con fundamento en el artículo 135 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa*, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud materia de la presente resolución, a la Secretaría de Administración y Finanzas, a efecto de que, en el ámbito de su competencia, la atendiera y determinara lo procedente.



En cumplimiento a la resolución del Recurso de Revisión 84/18-3

TERCERO. Respuesta a la solicitud.

En respuesta el sujeto obligado adjuntó dos oficios en el sistema electrónico empleado para la atención de las solicitudes de acceso. El primero del veintidós de enero de dos mil dieciocho, suscrito por el Coordinador General de Acceso a la Información Pública, y el segundo, de misma fecha emitido por el Secretario de Administración y Finanzas; éste último en los términos que a continuación se citan:

Secretaría de Administración y Finanzas:

“(…)

Los funcionarios que asistieron a la ciudad de Taipei, China, con motivo de la Universiada Mundial 2017, comprendido del 19 al 30 de agosto del 2017, originaron los gastos que se respaldan con las copias de los documentos comprobatorios que le serán proporcionados una vez que pague en caja general de esta Institución los derechos correspondientes dentro de un horario de 9:00 am a 14:00 horas, de lunes a viernes, en el importe de \$40,00 por 80 copias fotostáticas simples en términos del artículo 145 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

- a) *José G. Pérez Reyes. recibió la cantidad de \$109,000.00, cuyos comprobantes se entregan en copia,*
- b) *América M, Lizárraga González, recibió por concepto de viáticos la cantidad de \$60,000.00,*
- c) *Ricardo Chávez Cabrales, recibió la cantidad de \$20,000.00 por concepto de viáticos.*
- d) *Dr. Juan Eulogio Guerra Liera, recibió la cantidad de \$100,000.00, mismo que conforme al artículo 53 del Reglamento de Planeación, Programación, Presupuestación, Contabilidad y Control del Ingreso y el Gasto Universitario, acordado por el H. Consejo Universitario en términos del artículo 30, fracción I de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Sinaloa, está excluido de la obligación que estatuye dicho precepto. Dicha reglamentación tiene sujeción a lo que establece la fracción VII del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
- e) *El itinerario del viaje fue de: Culiacán-México-Narita, Tokio-Taipei (Taiwan)-Taipei-Narita-México-Culiacán.” (Sic)*



En cumplimiento a la resolución del Recurso de Revisión 84/18-3

CUARTO. Interposición del recurso de revisión.

Mediante oficio CGAIP/16/18 fue interpuesto un recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por este sujeto obligado, a la solicitud de información referida al rubro, al cual recayó el número de expediente RR 84/18-3.

QUINTO. Resolución del recurso de revisión.

En sesión ordinaria número S.0.16/18 del cinco de abril de dos mil dieciocho, el Pleno de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa, en la resolución del recurso de revisión RR 84/18-3 determinó **modificar** la respuesta de este sujeto obligado, instruyéndolo a efecto de que:

“(…)

- *Realice una búsqueda exhaustiva, diligente y razonable en sus archivos contables con el propósito de localizar la documentación comprobatoria concerniente que al recurso público que ejerció el Dr. Juan Eulogio Guerra Liera, por la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 moneda nacional) con motivo del viaje a que se refiere el objeto de la solicitud. En caso de inexistencia de la información, proceder en los términos que exige el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emitiendo resolución de Comité de Transparencia que confirme tal determinación, acompañado de los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustiva, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, señalando a la persona responsable de contar con ella.*
- *Entregue al solicitante a través del sistema electrónico utilizado la información concerniente a los cargos que ostentan las personas que llevan por nombre José G. Pérez Reyes, América M. Lizárraga González y Ricardo Chávez Cabrales, así como la documentación relativa a las copias de las facturas o evidencias documentales de los gastos generados por las personas en comento en ocasión del viaje a la ciudad de Taipei, China, a efecto de satisfacer a plenitud el derecho de acceso a la información ejercido. (...)*” Sic

El diez de abril de dos mil dieciocho se notificó a este sujeto obligado la resolución del recurso de revisión multicitada, a efecto de que se diera cumplimiento con las instrucciones contenidas en la misma en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la determinación de mérito.



En cumplimiento a la resolución del Recurso de Revisión 84/18-3

SEXTO. Acciones de cumplimiento.

En atención a la resolución del recurso de revisión citado al rubro, la Coordinación General de Acceso a la Información requirió a la Dirección de Contabilidad General, Secretaría de Administración y Finanzas, así como a la Coordinación General de Planeación y Desarrollo, por ser las unidades administrativas del sujeto obligado que en razón de sus atribuciones podrían contar con la información consistente en *“la documentación comprobatoria concerniente al recurso público que ejerció el Dr. Juan Eulogio Guerra Liera, por la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 moneda nacional) con motivo del viaje a que se refiere el objeto de la solicitud”*.

Asimismo, se solicitó a la Secretaría de Administración y Finanzas que se entregara la información concerniente a los cargos que ostentan las personas que llevan por nombre José G. Pérez Reyes, América M. Lizárraga González y Ricardo Chávez Cabrales, así como la documentación relativa a las copias de las facturas o evidencias documentales de los gastos generados por las personas en comento en ocasión del viaje a la ciudad de Taipei, China, en la modalidad requerida por el particular, esto es, copia simple, misma que en respuesta al requerimiento citado proporcionó los cargos y la documentación comprobatoria de las personas del sujeto obligado que acudieron a la comisión referida, lo cual también fue sometido a consideración de este Comité.

SÉPTIMO. Declaración de inexistencia por parte de las unidades administrativas.

I. A través de oficios sin número, de 13 trece de abril dos mil dieciocho, las áreas correspondientes sometieron a consideración de este Comité, la inexistencia de la información, de conformidad con el artículo 142 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa*, el cual en su parte conducente señala:

“(…)

Ahora bien, dentro del plazo concedido para tal efecto y en vías de cumplimiento se informa, que respecto del primer punto de la resolución citada, se realizó una búsqueda exhaustiva, diligente y razonable en los archivos contables físicos y electrónicos de la documentación comprobatoria concerniente al recurso público que ejerció el Dr. Juan Eulogio Guerra Liera; indagatoria que se realizó en la Dirección de Contabilidad General, Secretaría de Administración y Finanzas y en la Secretaría General de esta unidad administrativa a mi cargo, durante el periodo señalado por el particular en la solicitud de acceso 01288217, esto es, del diecinueve al treinta de agosto de dos mil diecisiete, de la que resultó que esta es inexistente, en razón de que con fundamento en el artículo 53 del Reglamento de Planeación, Presupuestación, Contabilidad y Control del Ingreso y el Gasto Universitario acordado por el H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Sinaloa, el Rector queda excluido de la obligación de documentar toda erogación relativa a las comisiones realizadas por éste



En cumplimiento a la resolución del Recurso de Revisión 84/18-3

para el desempeño de sus funciones exclusivas como máxima autoridad ejecutiva de la Universidad. Por lo anterior, se solicita se someta consideración del Comité de Transparencia la declaratoria de inexistencia de la información que nos ocupa.

Asimismo, por lo que hace a la parte de la instrucción, en la que se ordena que se señalen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que ocasionaron la inexistencia en cuestión, así como a la persona responsable de contar con la misma; es preciso señalar que, al no haberse generado nunca dicha documentación, por las razones antes expuestas, no existen tales circunstancias, ni persona responsable. Lo que se solicita se haga del conocimiento también del Comité de Transparencia para sus efectos conducentes.

Por otra parte, respecto al segundo punto que se nos instruye la Resolución en mención, se manifiesta que el Área que puede solventar esa información es la Secretaría de Administración y Finanzas. (...)" (Sic)

II. A través del oficio sin número, de 13 trece de abril de dos mil dieciocho, la Secretaría de Administración y Finanzas sometió a consideración de este Comité, la inexistencia de la información, de conformidad con el artículo 142 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa*, de acuerdo con lo siguiente:

"(...)

Ahora bien, dentro del plazo concedido para tal efecto y en vías de cumplimiento se informa, que respecto del primer punto de la resolución citada, se realizó una búsqueda exhaustiva, diligente y razonable en los archivos contables físicos y electrónicos de la documentación comprobatoria concerniente al recurso público que ejerció el Dr. Juan Eulogio Guerra Liera; indagatoria que se realizó en la Dirección General de Recurso Financieros, Dirección de Presupuesto, Dirección de Contabilidad General, Dirección de Finanzas y Tesorería y Dirección de Promoción Financiera de esta unidad administrativa a mi cargo, durante el periodo señalado por el particular en la solicitud de acceso 01288217, esto es, del diecinueve al treinta de agosto de dos mil diecisiete, de la que resultó que esta es inexistente, en razón de que con fundamento en el artículo 53 del Reglamento de Planeación, Presupuestación, Contabilidad y Control del Ingreso y el Gasto Universitario acordado por el H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Sinaloa, el Rector queda excluido de la obligación de documentar toda erogación relativa a las comisiones realizadas por éste para el desempeño de sus funciones exclusivas como máxima autoridad ejecutiva de la Universidad.

Por lo anterior, se solicita se someta a consideración del Comité de Transparencia la declaratoria de inexistencia de la información que nos ocupa.



Universidad Autónoma de Sinaloa

Comité de Transparencia

Sesión Ordinaria 04/2018

Solicitud: 01288217

Culiacán, Sinaloa, a 13 de abril de 2018

En cumplimiento a la resolución del Recurso de Revisión 84/18-3

En razón de que la información no se generó, no existen condiciones de modo, tiempo y lugar que ocasionaran la existencia en cuestión, así como a la persona responsable de contar con la misma.

Por otra parte, respecto al segundo punto que se nos instruye la Resolución en mención, se da contestación de la siguiente manera:

El C. José G. Pérez Reyes, tiene el cargo de Director General de Deportes

La C. América M. Lizárraga González, tiene el cargo de Directora General de Vinculación y Relaciones Internacionales

El C. Ricardo Chávez Cabrales, tiene el cargo de Director de Servicios Estudiantiles

De la misma manera, por única ocasión se pone a disposición de forma digital, la documentación relativa a las facturas o evidencias documentales de los gastos generados por las personas en comento.

Considerando que el solicitante, solicito copia y esta Comisión modificó a su criterio el modo de reproducción

III. A través del oficio sin número, de 13 trece abril de dos mil dieciocho, la Coordinación General de Planeación y Desarrollo sometió a consideración de este Comité, la inexistencia de la información, de conformidad con el artículo 142 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa*, de acuerdo con lo siguiente:

"(...)

Ahora bien, dentro del plazo concedido para tal efecto y en vías de cumplimiento se informa, que respecto del primer punto de la citada resolución, se realizó una búsqueda exhaustiva, diligente y razonable en los archivos contables físicos y electrónicos de la documentación comprobatoria concerniente al recurso público que ejerció el Dr. Juan Eulogio Guerra Liera; búsqueda que se realizó en la Dirección de Planeación y Desarrollo de esta unidad administrativa a mi cargo, durante el periodo señalado por el particular en la solicitud de acceso 01288217, esto es, del diecinueve al treinta de agosto de dos mil diecisiete, de la que resultó que esta es inexistente, en razón de que con fundamento en el artículo 53 del Reglamento de Planeación, Presupuestación, Contabilidad y Control del Ingreso y el Gasto Universitario acordado por el H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Sinaloa, el Rector queda excluido de la obligación de documentar toda erogación relativa a las comisiones realizadas por éste para el desempeño de sus funciones exclusivas como máxima autoridad ejecutiva de la Universidad. Por lo anterior, se solicita se someta a consideración del Comité de Transparencia, la declaratoria de inexistencia de la información que nos ocupa.



Universidad Autónoma de Sinaloa

Comité de Transparencia

Sesión Ordinaria 04/2018

Solicitud: 01288217

Culiacán, Sinaloa, a 13 de abril de 2018

En cumplimiento a la resolución del Recurso de Revisión 84/18-3

En razón de que la información no se generó, no existen condiciones de modo, tiempo y lugar que ocasionaran la existencia en cuestión, así como a la persona responsable de contar con la misma.

Por otra parte, respecto al segundo de ellos, se manifiesta que el área que cuenta con esa información es la Secretaría de Administración y Finanzas. (...)” Sic

OCTAVO. Remisión del expediente al Comité de Transparencia.

Recibidos los oficios citados en el resultando que antecede, mediante el cual la Dirección de Contabilidad General, la Secretaría de Administración y Finanzas, y la Coordinación General de Planeación y Desarrollo sometieron a consideración del Comité de Transparencia, la inexistencia de la información, así como la atención a la segunda instrucción de la resolución del recurso de revisión de mérito; por lo que el Coordinador General de Acceso a la Información de este órgano de transparencia los integró al expediente en el que se actúa, de lo cual se corrió traslado a sus integrantes, a efecto de que contaran con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver sobre la inexistencia de información relativa al presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 3, fracción V, 65, 66, 142 y 143 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa*.

SEGUNDO. Solicitud de confirmación de inexistencia de información por parte de las unidades administrativas.

De acuerdo con lo manifestado por la Dirección de Contabilidad General, la Secretaría de Administración y Finanzas y la Coordinación General de Planeación y Desarrollo, las cuales con fundamento en los artículos 34, fracciones II y XI, 85, fracciones I, V, XI y XIII, y 10 del *Reglamento de Planeación, Presupuestación, Contabilidad y Control del Ingreso y el Gasto Universitario acordado por el H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Sinaloa* resultan competentes para atender el requerimiento señalado en la solicitud de información.



Universidad Autónoma de Sinaloa

Comité de Transparencia

Sesión Ordinaria 04/2018

Solicitud: 01288217

Culiacán, Sinaloa, a 13 de abril de 2018

En cumplimiento a la resolución del Recurso de Revisión 84/18-3

Sin embargo, las unidades administrativas declararon que, derivado de una búsqueda exhaustiva, diligente y razonable en sus archivos físicos y electrónicos, durante el periodo comprendido del diecinueve al treinta de agosto de dos mil diecisiete, no se localizó documento alguno que dé cuenta de la documentación comprobatoria relativa al recurso público que ejerció el Dr. Juan Eulogio Guerra Liera, por la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 moneda nacional) con motivo del viaje a la ciudad de Taipei, China, por lo que señalaron que la información solicitada era inexistente.

TERCERO. Consideraciones del Comité de Transparencia.

De conformidad con los fundamentos y motivos que se exponen a continuación, el Comité de Transparencia **confirma la inexistencia de la información** solicitada.

Así, se advierte que de conformidad con lo establecido en el artículo 53 del *Reglamento de Planeación, Presupuestación, Contabilidad y Control del Ingreso y el Gasto Universitario* acordado por el H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Sinaloa, toda erogación deberá quedar debidamente justificada y amparada en la Dirección de Contaduría General con la documentación comprobatoria que reúna los requisitos fiscales vigentes, quedando excluidas de dicha obligación aquellas erogaciones relativas a las comisiones realizadas por el Rector para el desempeño sus funciones como máxima autoridad ejecutiva de la Universidad Autónoma de Sinaloa.

En razón de lo anterior, se considera inexistente aquella documentación relacionada con las erogaciones realizadas con motivo de aquellas comisiones realizadas con motivo del desempeño de las funciones exclusivas del Rector de esta universidad.

En este sentido, se tiene que dentro de las atribuciones conferidas al Rector de la universidad señalada, en el artículo 34, fracciones II y XI, de la *Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Sinaloa*, se encuentra la de conducir las relaciones de la Universidad con los poderes públicos, instituciones académicas y organismos sociales así como promover todo cuanto se oriente al mejoramiento académico, técnico, deportivo, cultural, moral, administrativo y económico de la comunidad universitaria; en consecuencia, la comisión realizada por éste a la ciudad de Taipei, China, fue en atención a las obligaciones antes señaladas, de manera que se actualiza el supuesto previsto en el numeral 53, del reglamento citado, ya que la comisión a que hace referencia el particular fue realizada por el Rector de esta Universidad en atención a las funciones exclusivas que le confiere la Ley Orgánica de referencia, razón por la cual las unidades administrativas antes citadas no generaron ningún documento que diera cuenta de lo solicitado, por lo que se solicitó a este Comité, la confirmación de la inexistencia de la información.



Universidad Autónoma de Sinaloa

Comité de Transparencia

Sesión Ordinaria 04/2018

Solicitud: 01288217

Culiacán, Sinaloa, a 13 de abril de 2018

En cumplimiento a la resolución del Recurso de Revisión 84/18-3

En relación con lo expuesto, es necesario destacar el contenido del artículo 6, Apartado A, fracción I, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en el que se prevé lo siguiente:

“Artículo 6o.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [...]

[Énfasis añadido]

Asimismo, en el numeral 109 Bis B, de la *Constitución Política del Estado de Sinaloa*, se dispone lo siguiente:

“Art. 109 Bis B. Se garantiza en el Estado el derecho de acceso a la información pública a toda persona, en los términos de la ley respectiva.

(...)

El ejercicio de este derecho se regirá por los principios y bases consagrados en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (...) Sic

En relación con lo anterior, en los artículos 1, 3, fracción IX, 129 y 138 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa*, se prevé lo siguiente:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el Estado, además es reglamentaria de los artículos 4° Bis A, fracción VI, y 109 Bis B de la Constitución Política del Estado, y tiene por objeto establecer los principios, bases



En cumplimiento a la resolución del Recurso de Revisión 84/18-3

generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado y los Municipios.

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

“Artículo 133. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o que el lugar donde se encuentre así lo permita. (...)”

“Artículo 142. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento, y
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

En caso de haber recurrido al supuesto que se establece en la fracción III anterior, el Comité de Transparencia notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”



Universidad Autónoma de Sinaloa

Comité de Transparencia

Sesión Ordinaria 04/2018

Solicitud: 01288217

Culiacán, Sinaloa, a 13 de abril de 2018

En cumplimiento a la resolución del Recurso de Revisión 84/18-3

“Artículo 143. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada, contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

En términos de lo previsto en los artículos referidos, este Comité realiza las siguientes consideraciones:

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Sinaloa y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad referida, tienen entre sus principales finalidades, la de garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los sujetos obligados.
2. La información que deben proporcionar los sujetos obligados es aquella que documente el ejercicio de sus facultades, competencias y atribuciones.
3. Los sujetos obligados sólo estarán constreñidos a entregar documentos que se encuentren en sus archivos.
4. En el supuesto de que la información solicitada no se encuentre en los archivos de las unidades administrativas, éstas deben remitir el asunto al Comité de Transparencia, el cual, en su caso, debe confirmar su inexistencia.
5. La resolución de inexistencia deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Asimismo, resultan aplicables, por analogía, los criterios 12/10 y 14/17 emitidos por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los que se dispone lo siguiente:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos



Universidad Autónoma de Sinaloa

Comité de Transparencia

Sesión Ordinaria 04/2018

Solicitud: 01288217

Culiacán, Sinaloa, a 13 de abril de 2018

En cumplimiento a la resolución del Recurso de Revisión 84/18-3

suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”

“Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.”

[Énfasis de origen]

Ahora bien, en relación con el marco jurídico citado y las manifestaciones de las unidades administrativas señaladas, se advierte que no fue localizado documento alguno que se relacione con la información solicitada, ya que si bien las unidades administrativas del sujeto obligado, de conformidad con el numeral 53, del Reglamento multicitado tienen el deber de contar con la documentación comprobatoria de sus erogaciones, lo cierto es que en el caso del Rector de la Universidad Autónoma de Sinaloa, su inexistencia se debe a un supuesto de excepción contemplado por la misma norma.

En tal virtud, de acuerdo con los fundamentos y motivos expuestos, este Comité de Transparencia concluye que no es materialmente posible proporcionar la información solicitada y tampoco ha lugar a que se genere o reponga.

Asimismo, toda vez que la información requerida no fue generada, no existen condiciones de modo, tiempo y lugar que ocasionaron la existencia en cuestión, así como tampoco la persona responsable de contar con la misma.

Por tanto, conforme a lo instruido por el Pleno de la Comisión Estatal el Acceso a la Información Pública de Sinaloa, en la resolución del recurso de revisión 84/18-3, lo procedente es confirmar la inexistencia de la información, de acuerdo con lo manifestado por la Oficina del Rector, la Secretaría de Administración y Finanzas y la Coordinación General de Planeación y Desarrollo.

CUARTO. Cumplimiento a la segunda de las instrucciones de la resolución del recurso de revisión RR 84/18-3.

Se confirma el pronunciamiento emitido por la Secretaría de Administración y Finanzas en su oficio sin número, de fecha 13 trece de abril de 2018 dos mil dieciocho, en el que proporcionó la información concerniente a los cargos que ostentan las personas que llevan por nombre José G. Pérez Reyes, América M. Lizárraga González y Ricardo Chávez Cabrales, así como la documentación relativa a las copias de las facturas



Universidad Autónoma de Sinaloa

Comité de Transparencia

Sesión Ordinaria 04/2018

Solicitud: 01288217

Culiacán, Sinaloa, a 13 de abril de 2018

En cumplimiento a la resolución del Recurso de Revisión 84/18-3

o evidencias documentales de los gastos generados por las personas en comento en ocasión del viaje a la ciudad de Taipei, China, en la modalidad requerida por el particular, esto es, en medio electrónico.

Lo anterior, en acatamiento al segundo punto del considerando Cuarto de la resolución del recurso de revisión que nos ocupa. Y por única ocasión, ya que el solicitante solicitó copias.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento, de conformidad con los preceptos legales citados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los preceptos legales y de conformidad con los argumentos precisados en el considerando tercero, se confirma la inexistencia de la información.

TERCERO. De conformidad con lo señalado en el considerando cuarto, se confirma el pronunciamiento emitido por la Secretaría de Administración y Finanzas respecto de la atención a la segunda de las instrucciones del Pleno de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del estado de Sinaloa, en la resolución del medio de impugnación multicitado.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y a las unidades administrativas señaladas en el considerando segundo.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los integrantes del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de Sinaloa.

MC. MANUEL DE JESUS LARA SALAZAR
SECRETARIO DE ADMINISTRACION Y FINANZAS Y PRESIDENTE
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

INTEGRANTES

DR. MADUEÑA MOLINA JESUS
SECRETARIO GENERAL Y MIEMBRO DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Universidad Autónoma de Sinaloa

Comité de Transparencia

Sesión Ordinaria 04/2018

Solicitud: 01288217

Culiacán, Sinaloa, a 13 de abril de 2018

En cumplimiento a la resolución del Recurso de Revisión 84/18-3

DR. ISMAEL GARCIA CASTRO
COORDINADOR GENERAL DE PLANEACION Y DESARROLLO Y
MIEMBRO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

A large black rectangular redaction covers the signature of Dr. Ismael Garcia Castro. Blue ink scribbles are visible over and around the redaction.

MC. SALVADOR PÉREZ MARTÍNEZ
CONTRALOR GENERAL Y MIEMBRO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

A black rectangular redaction covers the signature of MC. Salvador Pérez Martínez. Blue ink scribbles are visible over and around the redaction.

DR. LAZARO GAMBINO ESPINOSA
ABOGADO GENERAL Y MIEMBRO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

A black rectangular redaction covers the signature of Dr. Lazaro Gambino Espinosa. Blue ink scribbles are visible over and around the redaction.

A black rectangular redaction covers a signature. Blue ink scribbles are visible over and around the redaction.